



Libertad y Orden

**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00275 00**

Ejecutante: SOL INES PALACIO GALVAN

Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora SOL INES PALACIO GALVAN, instaura demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE, por la suma de Un Millón Quinientos Veintisiete Mil Quinientos Pesos (\$1.527.500.00), más los intereses desde la exigibilidad de la obligación hasta que se cancele en su totalidad la obligación, por concepto de lo que se le adeuda, en razón del Acuerdo de Pasantías Alumno SENA, por el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, el 1 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012 y el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.078 de fecha 1 de marzo de 2012, suscrito con la entidad ejecutada.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia original del Acuerdo de Pasantías Alumno SENA, suscrito el 1 de noviembre de 2011¹.
- Copia original del certificado de disponibilidad presupuestal No.11-571².
- Copia original del registro presupuestal No.11-570³.
- Copia original del Acuerdo de Pasantías Alumno SENA, suscrito el 1 de enero de 2012⁴.
- Copia original del certificado de disponibilidad presupuestal No.12-048A⁵.
- Copia original del registro presupuestal No.12-046A⁶.

¹ Folio 8 - 9.

² Folio 10.

³ Folio 11.

⁴ Folio 12-13.

⁵ Folio 14.

⁶ Folio 15.

- Copia original del Contrato de Prestación de Servicios No.078 - 12, suscrito el 1 de marzo de 2012⁷.
- Copia original del certificado de disponibilidad presupuestal No.12 - 134⁸.
- Copia original del registro presupuestal No.12-133⁹.
- Original del certificado de cumplimiento a satisfacción de los acuerdos de pasantías y del contrato de prestación de servicios, expedido el 15 de septiembre de 2014 por la Jefe de Recursos Humanos de la ejecutada¹⁰.
- Original respuesta a derecho de petición, suscrito el 12 de junio de 2013, por el Gerente de la ejecutada, donde se informó de acuerdo a la certificación de Tesorería, el monto adeudado a la ejecutante por concepto de la ejecución de los contratos¹¹.
- Original certificado de fecha 7 de junio de 2013, expedido por el Tesorero de la ejecutada, donde consta el monto y los períodos debidos a la ejecutante¹².

Analizada la anterior documentación, el Despacho libraré el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹³

⁷ Folios 16 - 17.

⁸ Ver folio 18.

⁹ Ver folio 19.

¹⁰ Ver folio 5.

¹¹ Ver folio 6.

¹² Ver folio 7.

¹³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Dispone el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

"(...)

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

".....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹⁴

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

En el caso bajo estudio, una vez revisado los documentos integradores del título ejecutivo, observa el despacho que los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto, se deriva una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo complejo completo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

¹⁴Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

1°. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE, representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, y a favor de la señora SOL INES PALACIO GALVAN, por la suma de Un Millón Quinientos Veintisiete Mil Quinientos Pesos (\$1.527.500.00), más los intereses desde la exigibilidad de la obligación hasta que se cancele en su totalidad.

2°. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quién éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días, para presentar excepciones.

3°. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

4°. Notifíquese personalmente al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quién deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, la suma de sesenta mil pesos (\$ 70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

6°. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la doctora **YESICA PAOLA ARMESTO HERNANDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.545.644., y T.P No.231.648 C.S. de J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

}

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**